



*IVAN DARIO CALDERON MENDOZA*  
*ABOGADO*



SEÑORES

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

**REFERENCIA:** MEMORIAL SOLICITA PRUEBAS Y SUSTENTA RECURSO DE APELACIÓN

**RADICADO:** 68001310300820220018801

**PROCESO:** VERBAL DE DECLARACIÓN DE SOCIEDAD MERCANTIL DE HECHO

**IVAN DARIO CALDERÓN MENDOZA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No 1065.653.245 expedida en Valledupar, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 327.487 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del demandado **JAIME JOYA PEÑUELA**, por medio del presente escrito, me permito SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN con la sentencia proferida en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes:

**II. FUNDAMENTOS FACTICOS**

**PRIMERO:** El señor JAIME JOYA PEÑUELA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.254.708 me otorgó poder para realizar su defensa judicial en el proceso de declaración de sociedad mercantil de hecho que se adelanta en el juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga y se distingue con radicado No. 68001-31-03-008-2022-00188-00

**SEGUNDO:** Una vez culminadas las etapas relativas a contestación de demanda y descorrer de excepciones de mérito se fijó fecha de audiencia para el día 22 de agosto de 2023 a las 8 am.

**TERCERO:** La citada audiencia se realizó en la fecha programada.

**CUARTO:** El despacho programó audiencia continuación de la práctica de pruebas conforme al artículo 373 del CGP para el 14 de diciembre del 2023 a las 8 am.

**NOTIFICACIONES:**

CALLE 34 No. 10-49, OFICINA 305  
EDIFICIO TORRE ROVIRA PLAZA

**CONTACTO:**

CEL: 300 766 6637  
E-MAIL: ivan Calderon abogado2@gmail.com



*IVAN DARIO CALDERON MENDOZA*  
*ABOGADO*



**QUINTO:** Luego de agotadas todas las etapas procesales, mediante sentencia, el despacho declaró no probadas las excepciones de mérito del suscrito y declaró la existencia de la sociedad mercantil de hecho.

**SEXTO:** Como consecuencia de lo anterior, interpuse recurso de apelación contra la decisión proferida por el despacho.

### **III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

El presente recurso se sustenta en la siguiente forma:

#### **DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA**

El presente cuestionamiento a la sentencia se presenta debido a que, de acuerdo a las pruebas practicadas en el proceso, no se llegó a un convencimiento lo suficientemente razonable que demostrara que entre las partes existiera una sociedad de carácter mercantil.

La naturaleza jurídica de la Sociedades mercantiles de hecho se encuentra esbozadas en el artículo 498 del Código de Comercio el cual establece lo siguiente:

*<< [...] sociedad comercial será de hecho cuando no se constituya por escritura pública. Su existencia podrá demostrarse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la ley [...] >>*

Por esta razón, el desarrollo de los elementos de esta institución jurídica se dio vía jurisprudencial, es así como se han determinado unos aspectos fundacionales de las sociedades de hecho como son las siguientes: ánimo de asociarse, aportes recíprocos y riesgo común.

**ANIMO DE ASOCIARSE:** este concepto también conocido como *affectio societatis* se puede definir como el deseo o voluntad inequívoca que tienen los asociados de desarrollar el objetivo de la sociedad en condiciones de igualdad y cooperación para llevar a buen término la empresa y obtener por consiguiente utilidades, así como la conciencia de asumir entre todos las pérdidas.

**NOTIFICACIONES:**

CALLE 34 No. 10-49, OFICINA 305  
EDIFICIO TORRE ROVIRA PLAZA

**CONTACTO:**

CEL: 300 766 6637  
E-MAIL: ivancalderonabogado2@gmail.com



## IVAN DARIO CALDERON MENDOZA ABOGADO



Esta voluntad de constituir un fin común como socios a través de actos inequívocos es el elemento subjetivo más importante en los contratos de sociedad, ya que, ante la ausencia de él no pueden desligarse los derechos y obligaciones que trae consigo el contrato de sociedad.

**APORTES RECÍPROCOS:** este concepto nos muestra que los socios deben ejercer una acción paralela y simultánea tendiente a la consecución de beneficios lucrativos. Dichos aportes pueden ser económicos, en industria y trabajo los cuales deben ser claros y precisos respecto a la utilidad que le brindan a la sociedad con el fin de fortalecerse.

**RIESGO COMUN:** este concepto indica claramente que los asociados deberán compartir, de la misma manera, las ganancias y las pérdidas que la sociedad cause como giro ordinario de sus negocios.

Entonces, para que se dé la existencia de una sociedad mercantil de hecho deben concurrir estos tres elementos, con el fin de tener la certeza que existió entre las partes la idea común y consciente de tener un proyecto común y lucrativo a través de una sociedad mercantil.

Debido a que este era el problema jurídico que se suscitaba en el proceso, el despacho judicial decidió que, conforme las pruebas obrantes en el proceso, esta sociedad existió entre las partes y cuyo fundamento se fincó en los testimonios de la parte demandante, los cuales incurrieron en ciertas contradicciones que el despacho ignoró y llevaron a que la providencia judicial fuera de esa manera. Por lo tanto, es importante analizar cada testimonio en su integridad a fin de demostrar el error de hecho que se cometió.

- **VALENTIN MUÑOZ:** según la manifestación realizada por el despacho en la sentencia, mediante esta prueba se constataron los siguientes hechos:
  - Llevaba mercancía a las partes
  - Trabajó alrededor de 10 años
  - Los pagos eran contra-entrega

**NOTIFICACIONES:**  
CALLE 34 No. 10-49, OFICINA 305  
EDIFICIO TORRE ROVIRA PLAZA

**CONTACTO:**  
CEL: 300 766 6637  
E-MAIL: ivancalderonabogado2@gmail.com



*IVAN DARIO CALDERON MENDOZA*  
*ABOGADO*



El testigo no fue claro con las fechas entre las cuales trabajó con el demandado como transportador, quedaron dudas sobre esa situación, desconocía la dirección de donde recogía los productos, presume que cuando viajaba el demandado la esposa se encargaba de arreglar los pedidos, pero nunca lo presencié de manera personal. Esta situación nos muestra que existen muchas presunciones en su declaración, solo le consta los fletes que realizaba y las rutas que tenía para llevar los productos. No se puede presumir mediante este testigo que la demandante cumpliera un rol de empaquetar o embalar productos.

- **LIGIA JOYA PEÑUELA:** según la manifestación realizada por el despacho en la sentencia, mediante esta prueba se constataron los siguientes hechos:
  - Le consta la existencia de la sociedad mercantil
  - Manifestó que la señora ligia fue empleada de la sociedad
  - Que la testigo presencié como cobraba la demandante la cartera de la empresa
  - Que en la casa existía una especie de depósito
  - Que la demandante organizaba los pedidos y demás.

Sin embargo, está claro que existe una relación distante y de conflicto entre la testigo y su hermano, el demandado, **JAIME JOYA PEÑUELA**, tanto fue de llamativa la situación que, al advertir la juez la relación de parentesco entre los mencionados, esta le pregunta si existen alguna enemistad entre ellos que pueda alterar el testimonio a lo cual la señora LIGIA JOYA contesta lo siguiente entre el minuto 1:06:52 y 1:08:16

*<< [...] Doctora a partir de que mi hermano se separó de María se rompieron muchos lazos, porque se le intentó hablar de buena forma, que todo lo que había era parte de ella y parte de él y no se dejó nunca entendió nada lo llamamos mi mamá y mis padres le hicimos a él que como le iba a hacer [...] >>*

A renglón seguido la señora Ligia dice que no hay rencor ni enemistad con el demandado, pero aclara lo siguiente en el minuto 1:08:50 y 1:10:08

**NOTIFICACIONES:**  
CALLE 34 No. 10-49, OFICINA 305  
EDIFICIO TORRE ROVIRA PLAZA

**CONTACTO:**  
CEL: 300 766 6637  
E-MAIL: ivan Calderon abogado2@gmail.com



*IVAN DARIO CALDERON MENDOZA*  
*ABOGADO*



*<< [...] yo lo que estoy con esto es buscando que él entienda que todo hay justicia, que hay justicia solamente y que estoy a favor de la justicia [...] >>*

Luego empieza la testigo con su declaración, de la cual hablaré mas adelante, pero me quiero detener en las afirmaciones realizadas por la señora LIGIA JOYA la cual deja ver de forma clara que entre ella y el hermano se rompieron lazos por la separación que tuvo con la parte demandante, que no existe una buena comunicación entre ellos y considera injusto que la parte demandante no tenga derecho a los bienes del demandado, lo cual es abiertamente claro para el suscrito que existe un predisposición en favorecer con su testimonio a la parte demandante ya que actúa de manera retributiva contra su hermano, porque, según su parecer, él no está actuando de la manera que a ella le parece correcto, lo cual afectó intrínsecamente su objetividad e imparcialidad.

Sin embargo, la juez consideró que su testimonio fue espontaneo y que de acuerdo a las reglas de la experiencia le asiste verdad en la declaración que rindió.

Ahora bien, en el desarrollo de la declaración de la testigo, la señora LIGIA JOYA fue ambigua al hacer manifestaciones que no se probaron en el desarrollo del proceso como las relacionadas con que la parte demandante hacía pedidos, que la demandante interrumpió las correrías con el demandado por un asunto de embarazo, pero luego las continuó haciendo, que la demandante llamaba a cobrar, pero cuando fue cuestionada por la juez para que suministrara los nombres concretos de proveedores de clientes y demás siempre manifestó, de manera conveniente, que no recordaba, a pesar de estar, supuestamente de cerca a todas las acciones que realizaba el demandado por más de 20 años.

A todas luces es un testimonio de oídas, un testimonio que muchas cosas de las que manifestó no le constan y eso quedó claro cuando la juez le preguntó sobre la repartición de dineros entre los presuntos socios a lo cual ella contestó que nunca vio reparticiones de dinero entre los socios, pero ella lo presumía simplemente a su vez que nunca los acompañó a ninguna correría o viaje a los presuntos socios para dar fe de la supuesta implicación de la parte demandante en dicha actividad.

**NOTIFICACIONES:**

CALLE 34 No. 10-49, OFICINA 305  
EDIFICIO TORRE ROVIRA PLAZA

**CONTACTO:**

CEL: 300 766 6637  
E-MAIL: ivancalderonabogado2@gmail.com



*IVAN DARIO CALDERON MENDOZA*  
*ABOGADO*



A su vez, de manera directa afirma la testigo haber vivido directamente con las partes, pero que ese periodo fue antes de que el señor Jaime Joya constituyera el negocio y a pesar que su relación con la demandante fue de cercanía, negó que ella tuviera otras actividades alternas a la supuesta colaboración en el negocio, lo cual contradice, lo manifestado por la misma demandante, que confesó, que ella sí tenía otras labores adicionales a su supuesta participación en la sociedad comercial CABOS Y CABOS.

- **NANCY JOYA PEÑUELA:** según la manifestación realizada por el despacho en la sentencia, mediante esta prueba se constataron los siguientes hechos:

- La demandante era la encargada de la distribución de productos
- La demandante despachaba pedidos
- La testigo le hacía préstamos a la demandante
- La demandante confirmaba la llegada de los productos

Al igual que el testimonio anterior, la juez consultó sobre la posible enemistad que pueda llegar a existir entre la testigo y el demandado y la incidencia de esto en su declaración, la señora NANCY JOYA indica entre el 1:46:50 y 1:47:17 lo siguiente:

*<< [...] doctora no tengo ninguna enemistad con mi hermano, en el momento nos hablamos, nos tratamos bien, simplemente que soy una mujer, soy madre, soy hija y soy justa y no comparto la forma de pensar y de actuar de mi hermano [...] >>*

Al igual que en el anterior testimonio, se observa ciertas manifestaciones tendientes a reivindicar los derechos presuntamente violados a la demandante por parte de la testigo y a su vez, a una especie de inconformidad entre el testigo y el demandado, lo cual va en consonancia con lo manifestado en el testimonio anterior referido a que la familia del demandado no vio con buenos ojos la separación que hubo entre las partes. A pesar de ello, a la juez le pareció que el testimonio fue espontáneo y que no está motivada ninguna serie de retaliación ante el demandado.

Al igual que el testimonio anterior, la señora NANCY JOYA refiere que la demandante era la encargada de los pedidos, porque simplemente ella vivía en la casa a donde

**NOTIFICACIONES:**

CALLE 34 No. 10-49, OFICINA 305  
EDIFICIO TORRE ROVIRA PLAZA

**CONTACTO:**

CEL: 300 766 6637  
E-MAIL: ivancalderonabogado2@gmail.com



*IVAN DARIO CALDERON MENDOZA*  
*ABOGADO*



ella, como proveedora, enviaba los productos, a su vez dijo que, a pesar de vivir diagonal a la casa de la demandante, ella se la pasaba en su negocio la mayor parte del tiempo y, por tanto, se puede concluir, no fue testigo directa del despacho de productos del negocio.

A su vez, frente al cuestionamiento de la juez de que indicara hasta cuando la demandante colaboró al demandado en las correrías, su respuesta fue ambigua y no refirió una fecha cierta en la que la demandante presuntamente dejó de realizar correrías con el demandado.

Fíjese que en este tópico existe una clara contradicción en los testimonios relacionados, ya que, mientras NANCY JOYA indicó que luego del embarazo riesgoso de la demandante, esta dejó de hacer las presuntas correrías, la señora LIGIA JOYA indicó, que luego del embarazo ella continuó realizando las presuntas visitas en los pueblos para captar clientes.

Este testimonio no logró la idoneidad necesaria para demostrar que la demandante recibía los pedidos que despachaba ella, simplemente es una manifestación que presume cierta por llamadas telefónicas que realizaba a la demandada, sin embargo, lo referente al proceso de despacho en sí, lo ignora por completo.

A su vez manifestó la señora NANCY JOYA que ignoraba por completo el manejo administrativo del negocio y si existió repartición de utilidades y si existían roles definidos dentro del negocio.

Manifiesta el testigo que viene trabajando con JAIME JOYA desde el año 2003, que los pedidos el los hacía y luego, mediante pregunta sugestiva de la juez, indica que la demandante también era su clienta.

La testigo indicó que las correrías las hacía solo el demandado, que siempre facturó los pedidos a nombre de Jaime Joya y que lo que respecta al dinero siempre se entendió con el demandado.

**NOTIFICACIONES:**

CALLE 34 No. 10-49, OFICINA 305  
EDIFICIO TORRE ROVIRA PLAZA

**CONTACTO:**

CEL: 300 766 6637  
E-MAIL: ivancalderonabogado2@gmail.com



*IVAN DARIO CALDERON MENDOZA*  
*ABOGADO*



- **JENNIFER JOYA PINZON** según la manifestación realizada por el despacho en la sentencia, mediante esta prueba se constataron los siguientes hechos:
  - Manifiesta que el papá (demandado) era el que viajaba

Manifestó en su testimonio que no tiene una relación directa con el demandado y si era más unida con la demandante, a su vez certificó que quien viajaba era su papá y no la demandada, no logró demostrar que la demandante recibía ganancias del negocio, fue ambigua e imprecisa sobre la administración de los recursos de la empresa.

En resumen, estos testimonios resultan lo suficientemente creíbles para el despacho y no refiere ningún atisbo de duda en sus declaraciones, sin embargo, como se puede ver existen serias dudas sobre la credibilidad de las declaraciones de las señoras LIGIA y NANCY JOYA, ya que no existe concordancia entre muchas afirmaciones que hoy el despacho les otorgó el poder suasorio suficiente para inclinar la balanza en favor de la demandante.

A su vez, por sus declaraciones, no se probó de manera precisa y concurrente de la existencia de los tres elementos esenciales para la constitución de una sociedad mercantil de hecho y sobre todo lo correspondiente al **riesgo común**, en la medida que no se logró probar que existiera un reparto de utilidades objetivo en el cual la demandante tuviera unos réditos definidos, simplemente la demandante en su interrogatorio habló de unos recursos que recibía que jamás probó y los testimonios que presentó se limitaron a decir que lo presumían por la presunta sociedad que las partes tenían.

El reparto de utilidades (ánimo de lucro) y conciencia de asumir las pérdidas que la actividad social pueda comportar es fundamental para acreditar la existencia de una sociedad mercantil y la parte demandante no acreditó esto, pues ninguna prueba obrante en el proceso da fe de esta situación en la que la señora MARIA CONCEPCIÓN PINZON haya tenido reparto de utilidades y participación en las pérdidas

**NOTIFICACIONES:**

CALLE 34 No. 10-49, OFICINA 305  
EDIFICIO TORRE ROVIRA PLAZA

**CONTACTO:**

CEL: 300 766 6637  
E-MAIL: ivan Calderon abogado2@gmail.com



*IVAN DARIO CALDERON MENDOZA*  
*ABOGADO*



El despacho dio una valoración probatoria absoluta a los testigos del demandante, pero restó importancia a los testigos de descargo presentados siendo que testigos como el señor **CAMILO PAUL MORENO** conoce a la familia joya pinzón desde mas de 10 años y muchas veces colaboró con las labores del negocio en favor del señor Jaime Joya, por el contrario, le restó valor probatorio por la supuesta forma en que se refirió a los quehaceres de la demandante, por la presunta minimización que este realizó en su declaración de su actividad, cuando precisamente elogió esa espontaneidad de los otros testigos.

A su vez, el despacho pasó por alto el hecho que otro proveedor importante del señor Jaime Joya como la señora **ELSA BONILLA** jamás tuvo conocimiento del supuesto socio que tenía, en la cual manifestó que siempre se entendió con el demandado y que nunca le realizó pedidos a persona distinta de aquel.

Aunado a lo anterior, se trató de suscitar la discusión, por parte del suscrito, que la demandante no podía ejercer ninguna actividad comercial porque realizaba trabajos en una cafetería escolar, a la cual el despacho nunca le dio importancia, pero si buscó la forma de oficiar a testigos favorables a la demandante como el señor **FREEDY CAÑAS** para comparecer al despacho, ni siquiera se percató que en el testimonio del señor CAMILO PAUL MORENO este mencionó que su esposa y la demandante trabajaban en la cooperativa escolar desde las 7:00 am hasta la 1:00 pm lo cual desvirtuaría muchos comentarios que no corresponden a la verdad que los testigos de la parte demandante hicieron.

A su vez es conveniente ver como se habló de la supuesta participación en la sociedad de la demandante, pero nunca se allegaron pruebas que de manera contundente demostraran la supuesta injerencia de la señora MARIA CONCEPCIÓN PINZON en el negocio de cabos ni tampoco de las utilidades que esta percibió.

Otra situación fundamental para dirimir la controversia suscitada en este proceso es la fecha en que la presunta sociedad finalizó, ya que no existe certeza de cuando cesó la presunta relación comercial entre las partes, en la que, no quedó claro si la supuesta ayuda que brindaba la demandante llegó hasta el momento de su segundo

**NOTIFICACIONES:**

CALLE 34 No. 10-49, OFICINA 305  
EDIFICIO TORRE ROVIRA PLAZA

**CONTACTO:**

CEL: 300 766 6637  
E-MAIL: ivan Calderon abogado2@gmail.com



*IVAN DARIO CALDERON MENDOZA*  
*ABOGADO*



embarazo cuando dejó de hacer correrías o si el trabajo que presuntamente realizaba era esporádico y discontinuo, no existen elementos de juicio en el material probatorio que sustenten de manera eficiente dichas situaciones.

En resumen, inicialmente se considera que existió una indebida valoración probatoria por parte de la juez, ya que, mediante los testimonios decretados, supuso muchas situaciones basadas en las presunciones que los testigos realizaban y restó credibilidad a los testimonios de la parte demandada porque, según su parecer, buscaban minimizar el rol que tenía la demandada en la relación que tuvo con el demandante.

Frente a la indebida valoración probatoria la Corte Constitucional en sentencia SU-129 de 2021 dispuso lo siguiente:

*<< [...] El defecto fáctico, en su dimensión positiva, puede acreditarse en dos escenarios. Primero, respecto de aquellas pruebas que pueden ser valoradas de manera libre y amplia, el funcionario judicial incurre en tal defecto cuando actúa contra la razonabilidad. Caso en el que (i) no respeta las reglas de la lógica deóntica al establecer la premisa fáctica, (ii) resuelve la controversia acudiendo a su propio capricho, (iii) no valora íntegramente el acervo, o (iv) funda su convencimiento en pruebas impertinentes, inconducentes o ilícitas. Segundo, si el legislador establece que del elemento probatorio p debe seguirse q, incurre en un defecto fáctico si concluye algo distinto sin ofrecer una justificación para ello (v. gr. la probada falsedad del documento). En cualquiera de los dos eventos antedichos, el juez desconoce el derecho al debido proceso de las partes [...] >>*

Es claro que en el presente proceso se otorgó un valor probatorio exagerado a ciertos testimonios, lo cual causó que el fallo de instancia de produjera de esa manera.

**NOTIFICACIONES:**

CALLE 34 No. 10-49, OFICINA 305  
EDIFICIO TORRE ROVIRA PLAZA

**CONTACTO:**

CEL: 300 766 6637  
E-MAIL: ivancalderonabogado2@gmail.com



*IVAN DARIO CALDERON MENDOZA*  
*ABOGADO*



A su vez, también no existió certeza que indicara, en debida forma, cuando fue la fecha de finalización de la presunta relación comercial entre las partes y los testimonios fueron difusos en dar precisión sobre esta situación

Finalmente, la parte demandante no acreditó los requisitos esenciales para la constitución de una sociedad mercantil de hecho, como quiera que, en desarrollo de la misma no existe prueba que demuestre que hubo repartimiento de utilidades ni voluntad de ser parte en la ganancias o pérdidas de la empresa.

#### **IV. SOLICITUD PROBATORIA**

Fundo mi solicitud en lo contemplado en el artículo 327 del Código General del Proceso el cual establece lo siguiente:

*<< [...] Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:*

*1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*

***2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.***

***3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.***

*4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*

*5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.*

*Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código [...] >>*

Teniendo en cuenta lo anterior solicito respetuosamente el decreto de las siguientes pruebas que me permito relacionar a continuación:

**NOTIFICACIONES:**

CALLE 34 No. 10-49, OFICINA 305  
EDIFICIO TORRE ROVIRA PLAZA

**CONTACTO:**

CEL: 300 766 6637  
E-MAIL: ivan Calderon abogado2@gmail.com



*IVAN DARIO CALDERON MENDOZA*  
*ABOGADO*



- **MAURICIO CARREÑO GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.246.001, cuyo domicilio y residencia es la carrera 18ª # 57-26 barrio palenque de Girón; quien podrá hablar acerca de la presunta participación de la demandante en el negocio, del rol que ocupaba y sobre las utilidades de la empresa. Este testigo lo invoco conforme la **causal tercera del artículo 327 del CGP**. Lo anterior debido a que este testimonio se obtuvo de forma posterior a las oportunidades probatorias en la medida que demostrará que los testimonios rendidos a favor de la demandante faltan a la verdad y no guardan congruencia con lo que realmente sucedió entre las partes para la presunta creación de una sociedad mercantil de hecho.
- **RAMIRO MANTILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.245.305, cuyo domicilio y residencia es la calle 57ª # 13-49 apartamento 101 barrio el Reposo, Floridablanca. quien podrá hablar acerca de la presunta participación de la demandante en el negocio, del rol que ocupaba y sobre las utilidades de la empresa. Este testigo lo invoco conforme la **causal tercera del artículo 327 del CGP**. Lo anterior debido a que este testimonio se obtuvo de forma posterior a las oportunidades probatorias en la medida que demostrará que los testimonios rendidos a favor de la demandante faltan a la verdad y no guardan congruencia con lo que realmente sucedió entre las partes para la presunta creación de una sociedad mercantil de hecho.
- **LUIS CARLOS ALDANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.245.305, cuyo domicilio y residencia es la calle 36 # 22-7 apartamento 201 barrio Antonia Santos, Bucaramanga. quien podrá hablar acerca de la presunta participación de la demandante en el negocio, del rol que ocupaba y sobre las utilidades de la empresa. Este testigo lo invoco conforme la **causal tercera del artículo 327 del CGP**. Lo anterior debido a que este testimonio se obtuvo de forma posterior a las oportunidades probatorias en la medida que demostrará que los testimonios rendidos a favor de la demandante faltan a la verdad y no guardan congruencia con lo que realmente sucedió entre las partes para la presunta creación de una sociedad mercantil de hecho.
- **GILBERTO SERRANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.220.497, cuyo domicilio y residencia es la carrera 31w # 64-40 piso 3 barrio Monterredondo Bucaramanga. quien, en calidad de proveedor

**NOTIFICACIONES:**

CALLE 34 No. 10-49, OFICINA 305  
EDIFICIO TORRE ROVIRA PLAZA

**CONTACTO:**

CEL: 300 766 6637  
E-MAIL: ivan Calderon abogado2@gmail.com



*IVAN DARIO CALDERON MENDOZA*  
*ABOGADO*



estratégico, podrá hablar acerca de la presunta participación de la demandante en el negocio, del rol que ocupaba. Este testigo lo invoco conforme la **causal tercera del artículo 327 del CGP**. Lo anterior debido a que este testimonio se obtuvo de forma posterior a las oportunidades probatorias en la medida que demostrará que los testimonios rendidos a favor de la demandante faltan a la verdad y no guardan congruencia con lo que realmente sucedió entre las partes para la presunta creación de una sociedad mercantil de hecho.

- **ALVARO ESPINOZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.002.843, cuyo domicilio y residencia es la calle 36 # 22-7 apartamento 201 barrio Antonia Santos, Bucaramanga. quien podrá hablar acerca de la presunta participación de la demandante en el negocio, del rol que ocupaba y sobre las utilidades de la empresa. Este testigo lo invoco conforme la **causal tercera del artículo 327 del CGP**. Lo anterior debido a que este testimonio se obtuvo de forma posterior a las oportunidades probatorias en la medida que demostrará que los testimonios rendidos a favor de la demandante faltan a la verdad y no guardan congruencia con lo que realmente sucedió entre las partes para la presunta creación de una sociedad mercantil de hecho.
- **FREDDY CAÑAS** persona mayor de edad, identificada como dice el expediente digital del proceso y cuyo domicilio y residencia es la Calle 57 # 19-44 barrio el palenque, Girón. quien podrá hablar acerca de la presunta participación de la demandante en el negocio, del rol que ocupaba y sobre las utilidades de la empresa. Este testigo lo invoco conforme la **causal SEGUNDA del artículo 327 del CGP**. Lo anterior debido a que se trata de una prueba de la parte demandante, pero por su causa no se pudo practicar y se estima pertinente escuchar el rol que ocupaba en la relación comercial que presuntamente tienen las partes.

### **PRUEBA DE OFICIO**

En el evento de llegarse a considerar que para resolver la instancia es de vital importancia la necesidad de verificar algunos hechos motivo de controversia, solicito se practiquen de oficio las pruebas que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 169 y 170 del Código General del Proceso.

**NOTIFICACIONES:**

CALLE 34 No. 10-49, OFICINA 305  
EDIFICIO TORRE ROVIRA PLAZA

**CONTACTO:**

CEL: 300 766 6637  
E-MAIL: ivan Calderon abogado2@gmail.com



*IVAN DARIO CALDERON MENDOZA*  
*ABOGADO*



## **V. NORMAS JURIDICAS VIOLADAS**

Se considera que de acuerdo a lo planteado anteriormente se violaron los artículos 167,176 del Código General del Proceso y artículo 498 del Código de Comercio.

## **VI. PRETENSIONES**

Teniendo en cuenta lo manifestado por el suscrito en el presente escrito, solicito respetuosamente al despacho, revoque la providencia emitida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito en los términos indicados en la sustentación del recurso y como consecuencia de ello se declare total o parcialmente, la inexistencia de una sociedad mercantil de hecho entre las partes.

Del señor juez,

Atentamente

**IVÁN DARÍO CALDERÓN MENDOZA**

CC 1.065.653.245 de Valledupar.

T.P N° 327.487 de C.S de la Judicatura.

### **NOTIFICACIONES:**

CALLE 34 No. 10-49, OFICINA 305  
EDIFICIO TORRE ROVIRA PLAZA

### **CONTACTO:**

CEL: 300 766 6637

E-MAIL: ivancalderonabogado2@gmail.com